



RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 2024-0083-TRA-PI  
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y  
COMERCIO “FULL POWER”  
CPS TECHNOLOGY HOLDINGS LLC., apelante  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2023-9406)  
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0100-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas diecisiete minutos del diez de octubre del dos mil veinticuatro.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, abogada, portadora de la cédula de identidad número 1-0679-0960, en calidad de apoderada de la empresa **CPS TECHNOLOGY HOLDINGS LLC**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio en 250 Vesey Street, 15th Floor, New York NY 10281, contra la resolución emitida por el Registro de Propiedad Intelectual a las 10:01:11 horas del 8 de diciembre del 2023.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla

### CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada



**MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**FULL POWER**”, para proteger y distinguir: baterías, en clase 9.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 10:01:11 horas del 8 de diciembre del 2023, rechazó la marca presentada, por causales intrínsecas según los incisos d), g) y j) del artículo 7 de la ley de marcas, al considerar la marca descriptiva, engañosa con relación a los productos que distingue y carente de distintividad.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **ARIAS CHACÓN**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

La denominación FULL POWER considerada como un todo, es una construcción sumamente original y novedosa para distinguir productos de la Clase 9 de la Nomenclatura Internacional.

Alega que su signo es evocativo y cita jurisprudencia europea de BABY DRY y jurisprudencia del Tribunal Registral como CERVEFRÍO y BIG COLA.

La marca FULL POWER tiene el suficiente carácter distintivo, novedoso y original necesarios para aceptar su registro; y en ningún momento este distintivo, debido a su naturaleza, puede llevar a error al consumidor. Resolver en contra, sería darle la espalda a la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia marcaria. Al no estar dentro de las prohibiciones de la legislación marcaria que impiden su debida inscripción, se debe revocar la resolución recurrida.



**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD.** Este Tribunal observa que a folio 51 en la parte final del segundo párrafo se indica que la marca solicitada distingue “**un servicio de club de vacaciones**”, este hecho no afecta el análisis de fondo del caso, es un mero error material y en lo demás no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En cuanto al rechazo de la marca “**FULL POWER**”, por razones intrínsecas. En el presente caso el signo solicitado fue rechazado por encontrarse dentro de las causales de inadmisibilidad de los incisos d), g) y j) del artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, ante lo cual el apelante argumenta entre otros puntos que la marca solicitada en su conjunto es registrable.

La normativa marcaria es clara en que, para el registro de un signo, este debe tener la aptitud necesaria para distinguir los productos o servicios protegidos de otros de la misma naturaleza que sean ofrecidos en el mercado por titulares diferentes.

En este sentido, es de interés para el caso bajo estudio, lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, que establece los impedimentos a la inscripción por razones intrínsecas, que son aquellas derivadas de la relación existente entre la marca y su objeto de protección. Dentro de este artículo, específicamente en sus incisos d) y g) se impide la inscripción de un signo marcario cuando: d) Únicamente en un signo o una indicación que en el



comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata. g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

Expuesto lo anterior es necesario analizar el signo pretendido: **“FULL POWER”** que distingue: baterías, para determinar si se encuentra dentro de las causales citadas o resulta distintivo como lo indica el apelante.

Ahora bien, el literal d) del artículo 7º de la Ley de marcas, establece que no se puede otorgar el registro a una marca que consista en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata, sobre lo cual se ha precisado que:

[...] La razón fundamental de que se impida el registro de marcas de connotación descriptiva, es que la marca no repercuta en una ventaja injustificada a favor de un comerciante, frente a sus competidores. Por otro lado, es usual que en el comercio se recurra al empleo de términos descriptivos para promocionar y presentar los productos o servicios, por lo que no es posible restringir su uso en detrimento de todos, bajo el argumento de que tal o cual vocablo ha sido registrado como marca ... (Jalife Daher, M. 1998. *Comentarios a la Ley de Propiedad Industrial*, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México. p.115).

Una de las formas de enterarse cuando se está en presencia de un signo descriptivo es responder a la pregunta ¿Cómo es? En lo que respecta a los términos **“FULL POWER”** cuya traducción es: PODER COMPLETO, es claro que los términos describen la característica del producto que distingue [BATERÍAS], y le transmite de forma directa al



consumidor la idea que el producto goza de poder completo, lo que es una característica deseable en este tipo de objeto a proteger, estando frente a la prohibición que menciona el Registro del inciso d) del artículo 7 de la Ley de marcas; de esta manera, un signo no podrá ser registrado, si luego de analizar los productos que este pretende proteger, se determina que el signo es atributivo de cualidades de dichos productos, como el caso particular, ya que las características de los productos pretendidos se describe con la denominación “**FULL POWER**”, indicándole al consumidor que el producto brinda un poder completo.

Si se observa la traducción del signo solicitado nos indica una de las características o finalidades de las baterías, pero no nos brinda una marca, si preguntamos cuál es la marca no hay respuesta, únicamente nos indica una característica del producto derivando, de ahí su falta de distintividad encontrándose dentro de la causal de irregistrabilidad del inciso g) del artículo 7 de la Ley de marcas.

Si se permite este tipo de inscripciones se estaría monopolizando a favor de un empresario términos necesarios para publicitar los productos similares en el mercado, y que en su conjunto no revisten distintividad alguna, no es posible que el consumidor referencie un origen empresarial a una frase tan descriptiva del producto a distinguir, no se puede distinguir una marca de la frase descriptiva.

En el presente caso es inevitable reconocer o identificar los términos “**FULL POWER**”, pues gráfica, fonética y conceptualmente el consumidor los identificará de manera directa. Nótese que no se está diciendo con ello que tales combinaciones son prohibidas, lo que hace en este caso incurrir en una prohibición intrínseca al signo es la



relación de los significados evidentes de los términos denominativos que lo integran respecto del producto solicitado. Lo cual hace caer al signo en descriptivo según el artículo 7 inciso d), causal que a la vez lo hace encajarse en el g) ya que al ser descriptivo no puede identificar un origen empresarial o un producto de otro en el mercado, siendo que tales vocablos son utilizados por todos los competidores que se dediquen a ofrecer los mismos productos u otros similares, lo que no la dota de la distintividad requerida.

Considera esta instancia que el inciso j) no es aplicable al caso concreto ya que el consumidor no realiza el acto de consumo atendiendo a la idoneidad del producto, si es de poder completo o no es un asunto de cumplimiento de normas técnicas o de competencia desleal, pero esa frase no es para causar engaño.

Consecuencia de las consideraciones, cita normativa y doctrina expuestas, considera este Tribunal, que se debe rechazar la marca “**FULL POWER**” para distinguir baterías en la clase 9. Por lo que lo procedente es declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, en calidad de apoderada de la empresa **CPS Technology Holdings LLC**, contra la resolución de las 10:01:11 horas del 8 de diciembre del 2023, la cual se confirma conforme los artículos 7 incisos d) y g) indicados.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, en calidad de apoderada de la empresa **CPS Technology Holdings LLC**, contra la resolución de las 10:01:11 horas del 8 de diciembre del 2023, la cual se confirma en los términos indicados.



Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

**mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB**

**Descriptores**

**MARCAS INADMISIBLES  
TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles  
TNR. 00.41.53**

**MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES  
TG. MARCAS INADMISIBLES**



TNR. 00.60.55

**MARCA CON FALTA DISTINTIVA**  
TG. Marca intrínsecamente inadmisibile  
TNR. 00.60.69